

|                                   | Comprador<br>Pesetas | Vendedor<br>Pesetas |
|-----------------------------------|----------------------|---------------------|
| 1 Dirham (100 Frs. marroq.) ..... | 10,71                | 11,31               |
| 100 Cruceiros .....               | 7,45                 | 7,95                |
| 1 Peso mejicano .....             | 4,57                 | 4,67                |
| 1 Peso colombiano .....           | 4,89                 | 4,99                |
| 1 Peso uruguayo .....             | 5,10                 | 5,20                |
| 1 Sol peruano .....               | 1,87                 | 1,90                |
| 1 Bolívar .....                   | 12,50                | 13,10               |
| 1 Peso argentino .....            | 0,40                 | 0,42                |

Madrid, 25 de marzo de 1963.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 16 de marzo de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Compañía General del Sur».*

Ilmo. Sr.: Promovido recurso contencioso-administrativo en grado de apelación por la «Compañía General del Sur» y por el señor Abogado del Estado en nombre de la Administración contra la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 30 de enero de 1962, que determinaba el justiprecio de la finca número 1.930 del Sector de Entrevías, primera fase, ha sido dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo sentencia de fecha 26 de noviembre de 1962, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada en 30 de enero de 1962 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, valorando en ciento cuarenta y cinco mil ochenta y tres pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, más los intereses legales de dicha cantidad desde el 6 de abril de 1957 hasta el 22 de febrero de 1961, la finca número mil novecientos treinta del Sector Entrevías, primera fase, perteneciente a la «Compañía General del Sur, S. A.», expropiada por la Comisaría General para la Ordenación de Madrid, con el fin de urbanización de dicho Sector, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego; Ambrosio López; José María Suárez; Evaristo Mouzo; Justino Merino (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 16 de marzo de 1963.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Comisario general para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores.

*ORDEN de 16 de marzo de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Ana Sánchez Pacheco.*

Ilmo. Sr.: Por la Sala Quinta del Tribunal Supremo se ha dictado, en 10 de noviembre de 1962, sentencia en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, como representante de la Administración, contra sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 30 de septiembre de 1961, resolviendo recurso interpuesto por doña María Ana Sánchez Pacheco, contra resolución del Jurado Provincial de Expropiación de 25 de mayo de 1960 que fijaba el justiprecio a la finca número 17 del sector Zona Verde de la avenida del General Mola, siendo la parte dispositiva de la dictada por el Tribunal Supremo del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sala Primera de la Audiencia Territorial con fecha treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y uno en el recurso interpuesto en nombre y representación de doña María Ana Sánchez Pacheco, contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta, confirmado en reposición por el de seis de julio siguiente, en el pleito de que dimanaron estas actuaciones, sobre justiprecio de la finca número diecisiete del sector Zona Verde de la avenida del General Mola, expropiada por la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores, en la parte referente al justiprecio del terreno señalado, en la cantidad de setecientos noventa y un mil setecientos veintiocho pesetas, y que, asimismo, debemos revocar y revocamos la expresada sentencia en la que se contrae a los conceptos de valoración del hotel y muro de cerramiento construidos en el indicado terreno, así como respecto a la inclusión del concepto valorativo de un segundo depósito de agua, y en su lugar, declaramos que, con desestimación en cuanto a todos los conceptos de evaluación distintos del terreno expropiado, del recurso de referencia, en lo que fué estimado ya por el Tribunal de instancia y por la presente se confirma, queda señalado como justiprecio total por la expropiación del señalado terreno y sus edificaciones y demás elementos en la finca expropiados, la cantidad total de un millón doscientas treinta y un mil pesetas con noventa céntimos, incluido el cinco por ciento como premio de afección, cuya cantidad deberá ser abonada por la entidad expropiante a la mencionada señora, incrementándose con la que corresponda como interés legal de la expresada cantidad total, por el período de diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta, todo ello sin hacer especial declaración en cuanto a las costas del proceso.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1963.

MARTINEZ SANCHEZ ARJONA

Ilmo. Sr. Director general para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores.

*ORDEN de 16 de marzo de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Dolores Bruguera.*

Ilmo. Sr.: Promovido recurso contencioso-administrativo en grado de apelación por doña María Dolores Bruguera y Medina y por el señor Abogado del Estado en nombre de la Administración contra la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 8 de mayo de 1961, por la que se fijó el justiprecio a la finca número 823 y 1.909 del Sector de Entrevías, primera fase, ha sido dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo sentencia del 4 de enero de 1963, cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Fallamos que desestimando el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado, como defensor y representante de la Administración, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, que estimó en parte el recurso de esta clase promovido por doña María de los Dolores Bruguera y Medina contra acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Madrid de catorce de mayo y cuatro de junio de mil novecientos sesenta, que fijan el justiprecio de la finca número 823 y 1.909 del Proyecto de Expropiación número 73 del Sector de Entrevías, primera fase, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, que revocando los mencionados acuerdos señaló como justo precio de la finca expropiada por todos conceptos el de dos millones ciento once mil ochenta y ocho pesetas y condenó asimismo a la Administración al pago de los intereses legales de esta cantidad como indemnización por demora desde la fecha siguiente a la de la ocupación de la finca hasta el cuatro de junio de mil novecientos sesenta. Y no se hace especial declaración en cuanto a costas en ninguna de ambas instancias.